



Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, con escrito presentado el día 19 de mayo de 2.022 por la Sra. Abogada Cristina Amparo Cárdenas De Bohórquez, solicitando el inicio del proceso ejecutivo a continuación del incidente de regulación de honorarios profesionales, pretendiendo se libre a su favor mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

En efecto, quien fuera la apoderada del Señor WILLIAM ALFREDO BOTON REYES (demandante en el proceso ordinario de la referencia), adelantó el trámite incidental de que tratan los artículos 76 y 129 del C.G.P. para que se regularan los honorarios correspondientes a su gestión profesional, trámite que concluyó con la providencia del día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), por los valores que describe la profesional del derecho.

Como la presente solicitud fue radicada en el Despacho con posterioridad al incidente que puso fin a la controversia, es oportuno hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas del CGP:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)”

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Revisada la solicitud se tiene, que la misma se ajusta a las previsiones legales, razón por la cual se librará el apremio por el valor de los honorarios regulados por el Despacho en



la suma correspondiente a ocho (8) smmv, esto es, OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **CRISTINA AMPARO CÁRDENAS DE BOHÓRQUEZ** en contra de **WILLIAM ALFREDO BOTON REYES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de honorarios regulados en providencia del día cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).-
2. Por los intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil. Estos se decretan desde la fecha en que se hicieron exigibles 18 de abril de 2.022, hasta el momento en que se cancele la obligación.

2) Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordénese al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al demandado por estado como quiera que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, con escrito allegado el día 08 de marzo de 2.0222, mediante el cual la demandante confirió poder al abogado Mario Gómez Otalora con ocasión del fallecimiento de su anterior mandatario.

El día 04 de mayo de 2.022, el Sr. Curador Ad Litem designado contestó el requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior, señalando nuevamente que se encuentra pensionado y retirado del ejercicio profesional, y además cuenta con 77 años de edad, por tanto, incapacitado para ejercer el cargo.

El día 27 de mayo de 2.022 la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ confirió poder al abogado Leonel Martínez Guerrero, quien solicitó se le notifique en debida forma la demanda, se le envíe junto con los anexos y se le corra traslado para contestarla.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Mario Gómez Otalora, como Apoderado judicial de la demandante.

En atención a que se debe continuar con el trámite procesal correspondiente sin dilaciones injustificadas, como quiera que el Sr. Curador ad litem designado no aceptó el cargo, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



De otro lado, establece el inciso 2 del artículo 301 del CGP: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

De conformidad con la norma en citas, y el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Leonel Martínez Guerrero como Apoderado judicial de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ.

Consecuencia de lo anterior se tendrá a la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia. Por secretaria envíese el link del expediente de la referencia a su abogado y una vez enviado contabilícense los términos que éste tiene para contestar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado Mario Gómez Otalora, como apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Enrique Cala Botero, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Jorge Enrique Sánchez Figueredo, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 19 No. 118-84 esta Ciudad, y en la dirección electrónica abosanchez@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



QUINTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

SEXTO: TENER al abogado Leonel Martínez Guerrero como apoderado judicial de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ.-

SÉPTIMO: TENER a la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ notificada por conducta concluyente. Por secretaria envíese el link del expediente de la referencia a su abogado y una vez enviado contabilícense los términos que éste tiene para contestar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, con escrito del día 19 de mayo de 2.022, mediante el cual el abogado Jaime Nieto Pérez solicitó el relevo del cargo a Curador ad litem para el cual fue designado por cuanto se encuentra residiendo en la Ciudad de Estambul.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Sr. Curador ad litem designado no aceptó el cargo por cuanto se encuentra residiendo en otro país, según las pruebas aportadas por el memorialista, se considera procedente relevarlo del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de la Sociedad demandada O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S. a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Jaime Nieto Pérez, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada O T C CONSUMER PHARMACEUTICAL S.A.S. a la abogada María Concepción Rada Duarte, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Avenida Jiménez No. 8 A 49 Oficina 713 de esta Ciudad, y en la dirección electrónica macorad@hotmail.com, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir



inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: ASIGNAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionada la curadora y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con escrito de fecha 19 de mayo de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el desglose de los documentos base de la acción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 116 del CGP: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez...”*.

De conformidad con la norma en citas se ordenará que por Secretaría que desglosen los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren **aducidos por la parte demandante** al expediente, como quiera que la demanda de la referencia fue rechazada por auto de fecha 01 de marzo de 2.021, decisión que fue confirmada por el Superior en providencia del día 24 de enero de 2.022.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría desglósense los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren **aducidos por la parte demandante al expediente**. Dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, vencido el término concedido en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, adecuara la solicitud de terminación dentro de las formalidades exigidas para este tipo trámites, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, la parte demandante No cumplió con dicho requerimiento, motivo por el cual, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00).-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022 informando que se dio cumplimiento al auto anterior.

El día 08 de junio de 2.022 la Sra. Operadora dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se lleva a cabo en el centro de conciliación “CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION” dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que en el proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante del deudor JESUS ERNESTO RAMIREZ NIETO que se adelanta en ese centro de conciliación, no se ha celebrado acuerdo de pago y que el proceso se encuentra aún en etapa de negociación, pues se ha suspendido en varias oportunidades, por lo que una vez; se defina la negociación, se le hará saber de manera inmediata al Despacho para lo de ley.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la Sra. Operadora dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que se lleva a cabo en el centro de conciliación “CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION”, advierte el Despacho que el presente proceso debe continuar suspendido, en los términos del artículo 555 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. CONTINUAR con la suspensión del presente proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación - Ejecutivo Singular por costas No. 2019-00410

Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con escrito del día 20 de abril de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la norma en citas y dado a que el profesional del derecho tiene la facultad para recibir, conforme al poder general allegado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

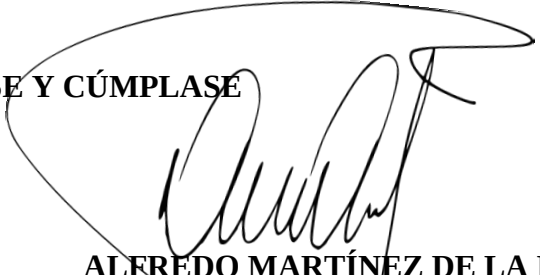
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, si las hubiere, previa verificación de remanentes. Ofíciense.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con escrito de cesión del crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA SAS.

De otro lado, la parte demandante allegó liquidación del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Debe tenerse en cuenta, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “.... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas....” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

De otro lado, conforme lo solicitado en el contrato de cesión se tiene en cuenta que el cesionario ratificó el poder en el apoderado judicial reconocido en el proceso.

Finalmente, como quiera que la liquidación del **crédito** no fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCA SAS.** en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: **TENER** en cuenta que el cesionario ratificó el poder en el apoderado judicial reconocido en el proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **APROBAR** la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Acciones Populares Acumuladas Nos. 2019-00493, 494, 495, 497, 498, 512, 513, 521, 525, 527, 528 y 529

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió que es el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá quien debe conocer del proceso de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acciones Populares Acumuladas Nos. 2019-00493, 494, 495, 497, 498, 512, 513, 521, 525, 527, 528 y 529

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022) y en auto de esta misma fecha proferido por este Despacho, se continuará con el trámite de las presentes diligencias.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que las demandas acumuladas de la referencia se continuarán tramitando en el cuaderno 2019-00493.

Revisadas las acciones populares de la referencia advierte el Despacho, que el accionante las dirigió en contra del Banco Davivienda S.A. por presunta vulneración a derechos colectivos en algunas de sus sucursales a nivel nacional, motivo por el cual se hace necesario la obtención del informe técnico de la alcaldía local correspondiente para que obre en las presentes diligencias. Para tal fin, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40 del CGP se comisionará a los siguientes jueces:

Juez Civil del Circuito Envigado – Antioquia que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 42 No. 38 Sur 26. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00494, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Juez Civil del Circuito Barranquilla – Atlántico que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 54 No. 55-105. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00495, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Juez Civil del Circuito Soledad– Atlántico que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a



partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Calle 18 No. 19-125. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00497, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Juez Civil del Circuito Cartagena - Bolívar que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 7 No. 32-39. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00499, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Juez Civil del Circuito Bucaramanga- Santander que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 10 No. 11-14 San Gil -Santander. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00512, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Así mismo se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Calle 11 No. 12-41 Rionegro -Santander. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00513, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Juez Civil del Circuito de Medellín-Antioquia que por reparto corresponda, para que se sirva oficiar a la alcaldía local correspondiente a fin de que esta en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 52 No. 43-31 Local 104. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00521, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Ahora bien, en atención a que algunas sucursales del banco accionado se encuentran en la Ciudad de Bogotá, por secretaría se ordenará oficiar a las siguientes alcaldías locales:



ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 7 No. 71-21 Local 101 A. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00493, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

Así mismo para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 15 No. 93 B-40. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00525, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Carrera 15 No. 123-30 Local 1-219. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00527, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Calle 20 No. 82-52 Local 1-65 o 55. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00528, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.

ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remita a este Despacho informe técnico sobre los hechos informados por el accionante en el escrito de demanda respecto a la sucursal bancaria del banco accionado ubicada en la Calle 100 No. 39-51 Int 108. Remítaseles copia del expediente digital 2019-00529, junto con el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Las demandas acumuladas de la referencia se continuarán tramitando en el cuaderno 2019-00493.-

SEGUNDO: COMISIONAR a los jueces civiles del circuito citados en la parte considerativa de este proveído que por reparto corresponda, conforme a lo aquí expuesto.-

TERCERO: Por secretaría ofíciase a las alcaldías locales citadas en la parte considerativa del presente proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 DE JUNIO DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, vencido el término de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

Consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho las resultas de la propuesta de conciliación entre las partes, so pena de continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2.022, con escrito del día 01 de abril de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por cumplimiento en la permuta y la transacción. Para tal afecto aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de reivindicación.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que previamente se había allegado por la parte demandante documento denominado contrato de promesa de permuta suscrito entre las partes solicitando la suspensión del proceso, no obstante, como a la momento de resolver sobre la solicitud el término se encontraba más que vencido, por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se requirió a las partes para que para que en el término de ejecutoria de esa providencia informaran las resultas del contrato celebrado con base en el cual se solicitó la suspensión del proceso.

Para tal efecto, la Sra. Apoderada de la parte demandada allegó certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio en el cual se advierte en la anotación 21 el registro de la Escritura Pública No. 3328 del 30 de agosto de 2021 de la Notaria 19 del Círculo de Bogotá que da cuenta de la permuta celebrada entre las partes.

Observa el Despacho, que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada únicamente por la Sra. Apoderada de la parte demandada, motivo por el cual, previo a resolver sobre la petición elevada por la memorialista, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 312 de del CGP, se dará traslado de la solicitud a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

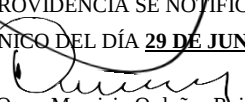


PRIMERO: PREVIO a resolver sobre la petición elevada por la memorialista, córrase traslado de ésta a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con escrito de fecha 03 de mayo de 2.022, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el desglose de los documentos base de la acción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 116 del CGP: *“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez...”*

De conformidad con la norma en citas se ordenará que por Secretaría que desglosen los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren aducidos por la parte demandante al expediente.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. Por Secretaría desglósense los documentos solicitados en el escrito que antecede, y que fueren aducidos por la parte demandante al expediente. Dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente las gestiones ordenadas en auto de fecha de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta la adición realizada.

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento de esta providencia no se dado cumplimiento a lo allí ordenado, motivo por el cual se requiere a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO. REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2.022, con escrito remitido por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante el día 13 de junio de 2.022, mediante el cual solicitó la corrección del numeral PRIMERO del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), toda vez que se señaló que es un proceso ejecutivo singular.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se terminó el proceso en el sentido de indicar que el proceso es **ejecutivo para la efectividad de la garantía real**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se ~~terminó el proceso~~, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de mayo de 2.022, con escrito presentado el día 16 de mayo de 2.022 por el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicitó Se declare la ilegalidad del auto del 10 de mayo del 2022, por medio del cual se le concedió a la parte demandada (en el efecto devolutivo), el recurso de apelación que presentó contra la sentencia de fecha 14 de octubre del 2021.

CONSIDERACIONES:

Sea del caso, señalar de entrada, que los autos se presumen revestidos de la legalidad que le da la Constitución y las normas procesales. Un auto ilegal es una providencia sin fundamento jurídico, lo cual tiene que ser declarado por un juez penal, razón por la cual quien aduzca la ilegalidad tiene la obligación de aportar la correspondiente sentencia que así lo haya declarado, cuestión esta que no se presenta en el presente asunto.

Ahora bien, establece el segundo inciso del artículo 440 del CGP: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* Resaltado es del Despacho.

En atención a que el demandado contestó la demanda de manera extemporánea y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, no resultaba procedente de conformidad con la norma en citas, concederle el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 14 de octubre del 2021.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP se torna del caso adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto del día 10 de mayo de 2.022 mediante el cual se le concedió a la parte demandada en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 14 de octubre del 2021 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **ADOPTAR** medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el auto del día 10 de mayo de 2.022 mediante el cual se le concedió a la parte demandada en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 14 de octubre del 2021 proferida por este Despacho.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 29 JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00284

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 18 de abril de 2022 el demandado LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

El día 02 de mayo de 2.022 la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, solicitando dictar sentencia anticipada al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva para concurrir al presente proceso, y, adicionalmente, que se presenta caducidad de la acción.

El día 02 de mayo de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la sociedad demandante allegó constancias de notificación surtidas a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que dentro del expediente no obran constancias del acuse de recibido de la notificación surtida al demandado LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, lo tendrá notificado por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado German Marín Barajas como Apoderado judicial del citado demandado.

Conforme a la certificación del acuse de recibido de la notificación surtida a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO, allegada al expediente, se le tendrá notificada conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

En consecuencia, conforme al artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Jhon Edinson Corrales Wilches como Apoderado judicial de la citada sociedad.

De otro lado, el Despacho no accederá a dictar sentencia anticipada, como quiera que se hace necesario practicar los interrogatorios de oficio y las pruebas solicitadas por las partes, y luego del debate probatorio proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda. Debe tenerse en cuenta que el Sr Apoderado Judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO manifestó que se



“presenta caducidad de la presente acción”, no obstante, no mencionó las razones por las cuales consideró que se presenta dicha figura.

Finalmente, debe advertirse, que pese a que los demandados surtieron el correspondiente traslado electrónico de la contestación de la demanda a la parte demandante, esta guardó silencio al respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, el notificado por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.-

SEGUNDO: TENER al abogado German Marín Barajas como Apoderado judicial del citado demandado.-

TERCERO: TENER a la demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO, notificada conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

CUARTO: TENER al abogado Jhon Edinson Corrales Wilches como Apoderado judicial de la citada sociedad.-

QUINTO: NO ACCEDER a dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: TENER en cuenta que pese a que los demandados surtieron el correspondiente traslado electrónico de la contestación de la demanda a la parte demandante, esta guardó silencio al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa 2021-00284

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

En el presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES

Dispone el párrafo único del artículo 372 del CGP: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*. Para su práctica se señalara fecha y hora.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, ya que de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- Al Demandante: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCTORA O&R S.A.S.
- Al Demandado: Señor LUIS GERARDO MURILLO AREVALO
- A la Demandada: Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO

PRUEBAS PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE_

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado LUIS GERARDO MURILLO AREVALO.

PRUEBAS DEL DEMANDADO LUIS GERARDO MURILLO AREVALO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCTORA O&R S.A.S.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISOLOTE SAN PABLO:

1. DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CONSTRUCTORA O&R S.A.S.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. TESTIMONIO_

Por cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberá absolver la Señora Natalia Morales, quien declarará sobre los hechos 7, 8, 9, 11 y 12 de la contestación de la demanda.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, teniendo en cuenta las previsiones realizadas en la parte motiva de este proveído. Para tal efecto se señala el día **05 de septiembre de 2.022 a la hora de las 9:00 am.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de mayo de 2.022, con memorial de fecha 04 de febrero de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó fotografías de la instalación de la valla ordenada en el auto admisorio de la demanda.

El día 09 de febrero de 2.022 la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante sustituyó el poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las fotografías de la valla aportadas advierte el Despacho, que de manera errada se señaló: “se sirve emplazar personalmente a la parte demandada INVERSIONES NIEVECAR CIA EN LIQUIDACION, ANDRES SANCHEZ ORTIZ, HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ...”, cuando el artículo 375 numeral 6 y el numeral 7 literal f) expresamente establece a quien se debe emplazar a través de la valla. Además, advierte el Despacho, que en la pretensión primera del escrito de la demanda integrada allegada con la subsanación se indicó cuál es el inmueble pretendido en este proceso, señalando el número del lote y la manzana catastral, datos del predio que no fueron incluidos en la valla.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta la valla instalada en el inmueble objeto del proceso para en su lugar, requerir a la parte demandante en los términos del artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído corrija y allegue de las fotografías de la valla conforme las precisiones aquí señaladas. Así mismo, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2.021) admisorio de la demanda, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se aceptará la sustitución del poder que le efectuó la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante a la abogada Lina María Castillo Sierra.-

RESUELVE:



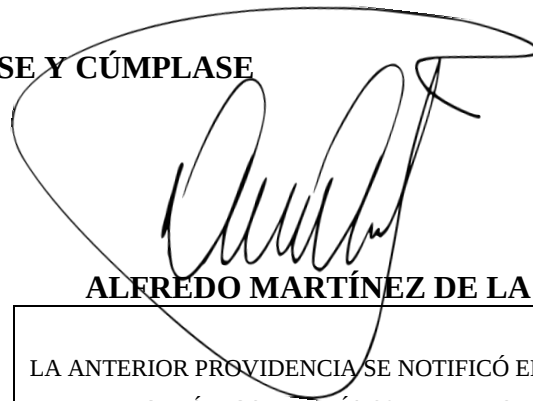
PRIMERO: NO tener en cuenta la valla instalada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le efectuó la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante a la abogada Lina María Castillo Sierra.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Competencia Desleal No. 2021-00392

Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de mayo de 2.022 con escrito de fecha 11 de febrero de 2.022 mediante el cual la sociedad demandada dio contestación a la demanda.

De otro lado, mediante escrito del día 18 de febrero de 2.022 el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandante recorrió el traslado de la contestación de la demanda y/o de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que dentro del expediente no obran constancias del acuse de recibido de la notificación surtida a la sociedad demandada, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP la tendrá notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y anunció un dictamen pericial solicitando un plazo prudencial para allegarlo.

Consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá al abogado Sergio Andrés Pacheco Boude como apoderado judicial de SIGN SUPPLY S.A.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concederá a la sociedad demandada el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que aporte el dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda el cual tendrá como propósito “determinar las causas reales de la crisis de Fotomorz S.A., y acreditar las buenas prácticas empresariales desplegadas por SIGN SUPPLY S.A., lo cual se ajustaría a la realización de actos de competencia con lealtad”.

A la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, también se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído para que presente el dictamen pericial anunciado en el escrito de demanda “para acreditar el valor de los perjuicios, materiales, morales, subjetivos y morales causados a IMPORTADORA FOTOMOTRIZ S.A. por los actos de competencia desleal por parte de SIGN SUPPLY S.A.”



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandante describió traslado de la contestación de la demanda y/o de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, será tenido en cuenta por el Despacho en atención a que fue allegado dentro del término legal para tal efecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad SIGN SUPPLY S.A. notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Sergio Andrés Pacheco Boude como apoderado judicial de la mencionada sociedad demandada.-

TERCERO: CONCEDER a las sociedades demandante y demandada el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporten los dictámenes periciales solicitados.-

CUARTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la sociedad demandante describió traslado de la contestación de la demanda y/o de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2.022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandada el día 26 de abril de 2.022 mediante el cual formuló recurso de apelación en contra del auto del día 20 de abril del mismo año en donde se resolvió no revocar el auto del 14 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en ese proveído.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el auto del día 20 de abril de 2.022, conforme a la norma en citas, no es susceptible del recurso de alzada, toda vez que lo que allí se resolvió fue el recurso de reposición formulado por la memorialista en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2.020 mediante el cual se ordenó agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes la documental aportada por el Juzgado 49 Penal de Conocimiento que informaba sobre el desembargo de las acciones pertenecientes a la Señora BETTY CASTILLO DE DUQUE.



Así las cosas, se Niega por improcedente el recurso de alzada formulado por al memorialista. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 20 de abril de 2.022.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2.022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de marzo de 2022 informando, que se presentó recurso de reposición, en contra del auto que libró mandamiento de pago. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, en armonía con los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P, las facturadas aportadas como base de la ejecución no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas, y que regulan la expedición y circulación de las facturas electrónicas.

Que las facturas carecen del registro RADIAN, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020 no se evidencia la aceptación expresa en forma física ni electrónica de las mismas, no existe fecha de recibo de las mercancías allí contenidas, no cuenta con firma digital estampada en ellas, tampoco cuentan con certificación autorizada en atención a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999, no se estipuló el medio de pago, efectivo, crédito o débito u otro aplicable.



Que si bien en los anexos de la demanda reposa un documento donde están contenidos los envíos de las facturas electrónicas entre el 22 de abril y el 02 de julio de 2021, no hay constancia de la recepción de las mismas por parte del adquirente, situación por la cual la parte actora debió probar no solo que las facturas fueron enviadas, sino que también fueron recibidas, y al no existir fechas reales de dichas entregas no se podría determinar en qué momento se dio la aceptación tácita de las mismas, en atención al artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020 y el artículo 422 del C.G del P.

Que, al no tener certeza de la recepción de estas facturas por el adquirente, no pudiesen considerarse las mismas como títulos valores.

Que el recibido de las facturas es un requisito esencial en integral de la factura, para acreditar la fecha de entrega de la mercancía o el servicio reclamado, mismo que se echa de menos y que no acreditó la parte demandante, motivo por el cual las facturas electrónicas allegadas no constituyen una obligación.

Finalmente indicó, que ninguna de las facturas cumple los requisitos exigidos por la Ley, por tanto, deberá revocarse el mandamiento de pago. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El extremo demandante describió traslado del recurso indicando, que el demandado trae a colación una serie de normas referentes a los requisitos de la factura como título valor contenidas en el Código de Comercio y demás disposiciones sobre la materia.

Que es importante tener en cuenta que la implementación de la factura electrónica ha traído consigo una serie de cambios en la aplicabilidad de algunas exigencias para este tipo de trámites contempladas en el Código de Comercio que data del año 1971.

En su decir, es curioso que el extremo demandado se duela de que las facturas aportadas no contienen firma mecanográfica de Representante Legal de la sociedad demandante, desconociendo las disposiciones legales sobre la firma electrónica contenidas en la Ley 527 de 1999, sino también que dicha entidad carece de ese requisito esencial al momento de emitir sus propias facturas, situación por la cual extraña que el extremo demandado quiera confundir al Despacho cuestionando la validez de las facturas que fueron aceptadas por los funcionarios de esa sociedad.

Que frente al requisito del RADIAN, el mismo empezó a funcionar a partir del mes de agosto de 2021, y las facturas objeto del asunto se expidieron antes de dicha fecha, en su sentir, el mentado requisito no era exigible en ese momento.

Que el combustible que se pretende cobrar fue entregado a la sociedad demandada por medio de programa Rumbos, que ella misma tiene implementado, situación por la cual es Terpel S.A. quien se ha sustraído en el cumplimiento de la obligación que contrajo con la aquí demandante.



Finalmente solicitó no reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar, se continúe con el proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, en su artículo 2.2.2.53.2, numerales 1, 9 y 11, señala que el adquiriente al ser beneficiario de un servicio o haber comprado un bien, será sujeto obligado al pago siempre y cuando mediante aceptación expresa o tácita se obligue con el contenido del título, de conformidad con las previsiones del artículo 773 del Código de Comercio, situación que ni por asomo logró demostrar el extremo actor dentro del asunto, pues obsérvese que ninguna de las facturas aportadas al plenario están acompañadas del acuse de recibido por parte del adquiriente o beneficiario de los bienes y servicios.

Dicho lo anterior, y de un estudio a las facturas que contine la presente demanda encuentra el Despacho, que las mismas no cumplen los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor pretendido.

Así las cosas, ante la prosperidad de la queja que expone la entidad demandada se torna innecesario analizar los demás reparos presentados en contra del mandamiento ejecutivo, motivo por el cual, se torna obligatorio revocar el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago para en su lugar, negar el mismo por las razones aquí expuestas.

De otro lado, y una vez revisado el expediente observa el Despacho, que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente trámite.

Seguidamente, mediante solicitud contenida en el archivo electrónico No. 24 del cuaderno No.2 del expediente digital, el extremo demandado solicitó que se complemente el mentado auto en el sentido de indicar que los dineros existentes o que llegaren a obrar a favor del presente proceso, sean entregados al extremo demandado, situación por la cual habrá de ordenar que por Secretaría se entreguen los dineros que obren dentro del presente proceso a favor extremo demandado. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante la cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo indicado en el numeral anterior, **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la entidad demandante **DISTRACOM S.A.** en contra de la **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** por lo motivado en precedencia. -

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. -

CUARTO: ENTRÉGUENSE los dineros que obren dentro del presente asunto a favor del extremo demandado. -

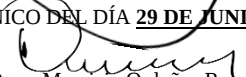
QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2022, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. -

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que el escrito contenido en el archivo electrónico No.28 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real por pago total de la obligación. -

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y DIAN, conforme a lo expuesto. -

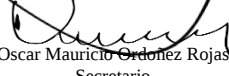
TERECERO: Sin condena en costas. -



CUARTO: DESGLÓSENSE los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00822

Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de abril de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P.: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P., y encontrándose que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO DE OFICIO:**

- a) **Al demandante:** Que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.
- b) **Al demandado:** Que absolverá en la fecha y hora previamente señalada.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas al expediente con el escrito de demanda.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte solicitado con el escrito que describió el traslado de las excepciones contenido en el archivo No.15 electrónico del expediente digital, que deberá absolver:

GUILLERMO FEDERICO LLINAS ANGULO, en calidad de demandado y en calidad de representante legal de la sociedad demandada INNOVATIVE CAPITAL SOLUTIONS INCAS S.A.S.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales aportadas en la demanda y las que se aportaron con la contestación de la demanda.-

TERCERO: CITAR a las partes para que concurran a la AUDIENCIA de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día viernes **once (11) del mes de noviembre** del año **2022** a la hora de las **9:00 a.m.**-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2.022, para requerir al extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor no ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019, esto es, realizar las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y ss., del C.G del P.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **CUARTO** de la parte resolutive de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2019, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. **REQUERIR** al Sr. Apoderado del extremo demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.

29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 01 de abril de 2020, se requirió al Sr. Apoderado del extremo actor Dr. José Primitivo Suarez García para que aclarara el memorial allegado al plenario obrante a folio No.19 del expediente digital, mediante el cual solicitó no realizar la diligencia de entrega y manifestó abstenerse de tramitar los oficios correspondientes, debido al cumplimiento por parte de la demandada.

Dicho lo anterior, y dado que el prenombrado guardó silencio, de la literalidad del memorial se extrae que la intención del extremo actor radica en que se cancele la diligencia de entrega porque en su decir, ya no es necesaria, pues las controversias suscitadas entre las partes han sido saneadas.

Así las cosas, de conformidad a la facultad exegética contenida en el artículo 42 del C.G. del P, y teniendo en cuenta que dentro del expediente ya se dictó Sentencia, será torna del caso ordenar que por Secretaría se archiven las presentes diligencias.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ~~ARCHIVENSE~~ las presentes diligencias, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de abril de 2.022, para requerir a las partes.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente advierte el Despacho, que las partes intervinientes dentro del presente asunto no han dado cumplimiento a la carga procesal que le fue ordenada en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, en cuanto a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 27, penúltimo inciso, de la Ley 472 de 1998, esto es, realizar la publicación de la parte resolutive del mentado fallo en un diario de amplia circulación nacional.

Así las cosas, se requerirá al Señor **LIBARDO MELO VEGA** y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 44 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. REQUERIR al Sr. **LIBARDO MELO VEGA** y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive del fallo de fecha 07 de diciembre de 2020, so pena de imponer las sanciones previstas en el inciso 3° del artículo 44 del C.G del P, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Resolución de Contrato No. 2017-00284

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente se observa que a la fecha se debe convocar a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **quince (15)** del mes de **noviembre** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante:

LEIDY JOHANNA GONZÁEZ GÓMEZ

- Al demandado, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la
**FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A vocera del FIDEICOMISO P.A.
CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL.**

Se deja constancia que la sociedad demandada **CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S**, fue notificada a través de curador Ad Litem, quien contestó la demanda, pero la misma no fue tenida en cuenta por haberse presentado de manera extemporánea.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales relacionadas en el escrito de reforma de la demanda, obrantes a folios 01 al 104 del cuaderno físico.-

2. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó la citación como testigo del Señor EDUARDO CIFUENTES, sin indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el prenombrado, como lo establece el artículo 212 del C.G.P., razón por la cual se niega la prueba testimonial solicitada.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:



Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **ALEJANDRA GALEANO CASTAÑEDA** y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A vocera del FIDEICOMISO P.A. CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL**.

No obstante, no ocurrirá lo mismo con la solicitud de recibir el “*interrogatorio de parte*” del Señor **EDUARDO CIFUENTES**, como quiera que no se puede elevar a esa calidad a una persona ajena al proceso.

Se le recuerda al apoderado demandante que la práctica del interrogatorio de parte está solo reservada para las partes en contienda, es decir, demandante o demandado, luego, pretender elevar a esa misma particularidad a una persona que, si bien puede tener conocimiento sobre los hechos del proceso no resulta procesalmente aceptable, por lo menos, bajo la figura del interrogatorio de parte.

En ese sentido, se NIEGA la petición de convocar a audiencia al prenombrado para realizar interrogatorio de parte.

Teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S, está representada a través de Curador Ad Litem, se NIEGA la realización del interrogatorio de parte solicitado, pues de conformidad a las previsiones del artículo 56 del C.G del P, el curador ad litem no está facultado para realizar actos procesales que sean de reserva de la parte misma, a menos que se haga presente el Sr. Representante Legal.-

PRUEBAS PARA EL EXTREMO DEMANDADO:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas por el extremo actor, con el libelo introductorio de la demanda y las aportadas con la contestación de la misma.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **LEIDY JOHANNA GONZÁLEZ GÓMEZ**, en su calidad de demandante.-

3. DECLARACIÓN DE PARTE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que la sociedad CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININM S.A.S, está representada a través de Curador Ad Litem, se NIEGA la realización de la declaración de parte solicitada, pues de conformidad a las previsiones del artículo 56 del C.G del P, el curador ad litem no está facultado para realizar actos procesales que sean de reserva de la parte misma.

Se niega el decreto de la declaración de parte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A vocera del FIDEICOMISO P.A. CIENTO6 TORRE EMPRESARIAL**, pues en criterio de este Despacho no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. Además, que, se traería nuevos hechos al proceso que no sería susceptibles de controversia.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

HOY **29 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que no se ha efectuado la notificación a la llamada en garantía PAOLA ANDREA GOMEZ CARO. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que por auto de fecha 22 de enero de 2.019 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por NATIONAL CLINICS CENTANARIO S.A.S. a la Señora PAOLA ANDREA GOMEZ CARO, sin que a la fecha se haya efectuado su notificación a pesar de estar ordenado en el numeral 3 de la citada providencia.

Dicho lo anterior, se advierte que se debe dar aplicación a lo establecido en el inciso 1 del artículo 66 del C.G.P., y tenerlo por ineficaz por haber transcurrido más de seis (6) meses sin lograrse la notificación. -

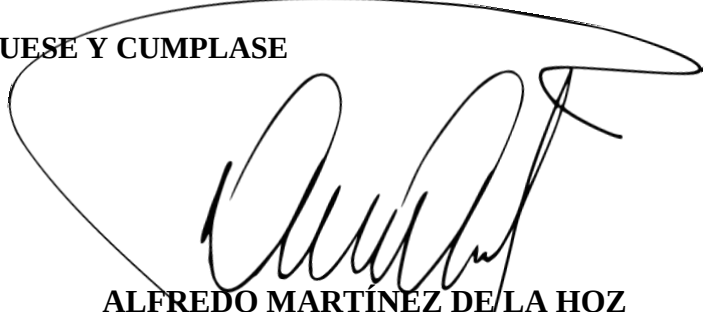
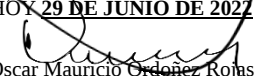
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado por NATIONAL CLINICS CENTANARIO S.A.S. a la Señora PAOLA ANDREA GOMEZ CARO conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
HOY 29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de resolver recurso de reposición y sobre incidente de sanción.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y en atención a las previsiones del artículo 129 del C.G del P, se correrá traslado del presente Incidente de Controversia a la Cesión de Derechos litigiosos, a la Sra. Apoderada de los herederos determinados del Señor **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, Dra. Martha Fabiola Martín Rincón.

En consecuencia, póngasele de presente que cuenta con el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE TRASLADO del Incidente de Controversia a la Cesión de Derechos litigiosos formulado por extremo demandado, a la apoderada de los herederos determinados del Sr. **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, Dra. Martha Fabiola Martín Rincón, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
EAG. -



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de resolver recurso de reposición y sobre incidente de sanción. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del C.G del P, no acepta la sucesión procesal del demandante a favor del Señor **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, fruto del contrato de cesión de derechos procesales a título gratuito, teniendo en cuenta las irregularidades contenidas que configuran vicios en el mismo.

Que el contrato fue suscrito el 11 de mayo de 2020 y el aquí demandante falleció el día 25 de agosto de la misma anualidad; que solo hasta el 12 de enero de 2021 fue presentado al plenario el mentado contrato, fecha posterior a la solicitud de sucesión procesal presentada por la demanda el día 16 de diciembre de 2020, situación por la cual, en su sentir, no entiende la injustificada demora para la presentación del contrato por parte del cesionario y manifiesta que no podía tener el Despacho como hecho anterior la cesión aportada, teniendo en cuenta que la misma era desconocida en la fecha de presentación de la solicitud de sucesión procesal por parte de la demandada.

Que el cesionario omitió aportar los exámenes y certificaciones médicas del demandante **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, que permitieran determinar la plena capacidad para celebrar dicho contrato, teniendo en cuenta la edad y los quebrantos de salud que padecía el cedente.

Que el demandante **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D** no se encontraba en plena capacidad de suscribir el contrato, situación que era de pleno conocimiento del cesionario



al momento de suscribir el contrato, indica entonces que al omitir la acreditación del resultado de los exámenes y los presuntos profesionales de la salud se prueba el vicio que invalida el contrato, pues ninguno de los profesionales citados en el contrato ostenta la calidad de neurólogo o psiquiatras, para emitir dicha valoración médica, adicionalmente indica que el Notario no acreditó que el cedente contaba con plenas facultades para suscribir el contrato y las certificaciones respectivas tampoco fueron presentadas al Notario.

Que la jurisprudencia y la normatividad vigente, indican que la cesión de derechos encuentra implícito un carácter patrimonial de conformidad a las previsiones del artículo 1375 del Código Civil, en concordancia con el artículo 487 del C.G del P, situación por la cual al configurarse la cesión objeto de estudio a título gratuito, se asemeja a una donación donde se ceden los derechos de una persona a otra sin contraprestación, así las cosas, obsérvese que se encuentra constituido el patrimonio del demandante por el 50% del bien inmueble objeto de controversia, y de aceptarse dicha cesión generaría una afectación a las legítimas rigurosas, afectando los derechos de la demandada y superando el máximo permitido por la Ley para los legados.

Finalmente solicitó que se revoque el auto atacado, de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, a la aquí demandada. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La Sra. Apoderada del Señor **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, describió el traslado al recurso indicando que el auto objeto de censura deberá permanecer incólume, teniendo en cuenta que se encuentra acorde a derecho.

Indica que en cuanto a la sucesión procesal solicitada por la Señora Edith Alicia Silva Ariza se debe aclarar, que la prenombrada ostenta la calidad de contraparte dentro del asunto actuando en calidad de demandada, situación por la cual, no es de recibo, tenerla como sucesora procesal de su fallecido padre **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**.

Frente al contrato de cesión de derechos litigiosos aportado al plenario, en su decir, cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, pues aquí se sede a título gratuito un derecho incierto que se encuentra en disputa, dentro del presente trámite.

Que en atención a lo estipulado en el artículo 68 del C.G del P, señala que, el cesionario o adquirente del derecho, puede intervenir en el proceso de distintas maneras en propósito de ejercer su defensa, y de conformidad a la postura que adopte la contraparte.

Que el Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, al momento de suscribir el documento se encontraba en pleno uso de sus facultades legales y cognitivas, que permitían manifestar su voluntad, pues en el certificado del médico tratante adscrito a la Nueva EPS, se extrae que las patologías que padecía el prenombrado no desprendían de enfermedades mentales.

Finalmente, manifiesta que, frente al detrimento de los derechos alegados por el censor, en su decir, el recurrente confunde el derecho incierto que se debate, el cual recae sobre la aquí demandada y no, sobre el Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, y de la literalidad del documento aportado al plenario, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento del contrato de cesión de los derechos litigiosos a título gratuito, respecto del demandante **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D** a favor de **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, en aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso.

Posteriormente y ante el sentir del quejoso respecto del pronunciamiento frente a los memoriales objeto de censura, obsérvese que el expediente ingresó al Despacho mediante Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, situación por la cual se entró a resolver todas y cada una de las solicitudes que reposaban al interior del mismo.

De otro lado, frente a los exámenes y demás documentos de los que se duele el recurrente, recuerde el memorialista que existen otras vías procesales mediante las cuales se puede alegar el derecho que en su decir le asiste, frente a las circunstancias que aduce en las razones esgrimidas en su escrito.

Seguidamente, se advierte al memorialista que, frente a la jurisprudencia y la normatividad vigente, el inciso 3° del artículo 68 de nuestra Codificación General, establece ... *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* ...

Finalmente, advierte el Despacho que la Señora Edith Alicia Silva, quien pretendió fuera reconocida como sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D**, actúa en calidad de demandada dentro de la presente controversia, situación por la cual, dicho requerimiento fue rechazado, pues de ser así reconocida, ostentaría tanto la calidad de demandante, como la calidad de demandada, desnaturalizando el objeto del litigio.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, a la aquí demandada., no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario dealzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que *“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

A su vez el literal e del numeral 2° del art. 321 del C.G.P. establece que son apelables los autos *“(...) El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* (...)



Seguidamente el inciso 4° del numeral tercero del artículo 323 del C.G del P, señala “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario (...)*”.

Para el caso en estudio, la notificación del auto de de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, a la aquí demandada, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 08, 09 y 10 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 10 de septiembre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, a la aquí demandada, por las razones expuestas en este proveído. -

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la calidad de sucesora procesal del Señor **PEDRO PABLO SILVA SANCHEZ Q.E.P.D**, a la aquí demandada, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Remítase el expediente mediante atento oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JUNIO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de febrero de 2022, a fin de resolver recurso de reposición y sobre incidente de sanción.

Estando el expediente al Despacho, mediante escrito del día 22 de octubre de 2021 se allegó memorial de cesión de los derechos litigiosos de **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D** a favor de **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D.**-

CONSIDERACIONES:

Evidencia el Despacho, que se presentó escrito contenido en los archivos electrónicos No.05 a No.09, del expediente digital encaminado a la aceptación de la cesión de los derechos litigiosos de **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D** a favor de **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D.**, en virtud de la suscripción del contrato denominado “cesión de derechos litigiosos a título gratuito”.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, se corrió traslado de dicha cesión al extremo demandado en los términos del artículo 110 del C.G del P, quien dentro del término legal oportuno descorrió el traslado rechazando la cesión presentada, situación por la cual se dará aplicabilidad a las previsiones del inciso 3° del artículo 68 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el citado contrato de cesión se ciñe a las previsiones del artículo 1969 de nuestra Codificación Civil.

Así las cosas, considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión de los derechos litigiosos respecto del demandante **PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D** a favor de **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, en calidad de Litis consorte cuasi necesario, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a aceptar la misma.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante archivo electrónico No.24 del expediente digital se allegó el Registro Civil de Defunción del Señor **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, a través de su apoderada Dra. Martha Fabiola Martín Rincón, junto con los Registros Civiles de Nacimiento de los Señores **MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA** y **VALENTINA SILVA RUA**, se tendrá a estos últimos como herederos determinados del prenombrado, quienes actuarán dentro del presente asunto en calidad de Litis consorte cuasi necesario, en atención a las previsiones del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, y una vez verificados los poderes contenidos en el archivo No.30 del expediente digital, se tendrá a la abogada Martha Fabiola Martín Rincón, como apoderada judicial de los Señores **MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA** y **VALENTINA SILVA RUA**, en calidad de herederos determinados del Señor **CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D**, en los términos y con las facultades del poder conferido.



Respecto de la renuncia al poder contenido en el archivo electrónico No.34, allegado por la abogada Martha Fabiola Martín Rincón y en atención a las previsiones del inciso 5° del artículo 76 del C.G del P, habrá de negar la misma por improcedente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos efectuada por PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ Q.E.P.D a favor de CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D, en calidad de Litis consorte cuasi necesario, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Para los efectos procesales pertinentes, en adelante téngase a MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA y VALENTINA SILVA RUA, en calidad de herederos determinados y Litis consorte cuasi necesario, como titulares de los derechos litigiosos derivados de la presente demanda que correspondan a CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D.-

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de cesión referido al tenor de lo dispuesto en el canon 295 *ibídem.*, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER a la abogada Martha Fabiola Martín Rincón, como apoderada judicial de los Señores MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA y VALENTINA SILVA RUA, en calidad de herederos determinados del Señor CESAR AUGUSTO SILVA ARIZA Q.E.P.D, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la renuncia al poder presentada por la abogada Martha Fabiola Martín Rincón, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JUNIO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de mayo de 2022, indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021 y 09 de febrero de 2022, se requirió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de diez (10) días remitiera con destino a este Despacho la Acción Popular No. 2009-00282, comunicaciones que fueron remitidas mediante oficio No.21-0446 del 09 de abril de 2021 y oficio No.22-00138 de fecha 21 de febrero de 2022, sin que a la fecha se nos informe de las resultados del mismo.

Así las cosas, será del caso requerir por **ÚLTIMA VEZ** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que dé cumplimiento al requerimiento arriba señalado, so pena de imponer las sanciones de Ley.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá conforme a lo expuesto. - **Oficiese.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

29 DE JUNIO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE
E.A.G.-